

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez le informo: que los términos están suspendidos por el estado de Pandemia generado por el Coronavirus o Covid 19, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11517 del 16 de marzo del año en curso, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, los que se fueron prorrogando hasta el acuerdo PCSJA20-11567, del 5 de junio del presente año, en el que informan que a partir del 1 de julio se levantaría la suspensión de los términos judiciales: Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia- Chocó, mediante el acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, dispone el cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo y se suspenden los términos judiciales nuevamente; mediante el acuerdo CSJANTC20-35 del 3 de julio del presente año, se dispuso el levantamiento de la suspensión de término judiciales y se dispuso la reapertura del edificio en comento. Posteriormente por medio del Acuerdo CSJANTA20-80 el 12 de julio del año 2020, se dispuso el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 - La Candelaria, ciudad de Medellín, y la suspensión de términos entre el 13 y 26 de julio de 2020, ambas fechas inclusive.

En éste orden de ideas los términos estuvieron corriendo entre el día 6 al 10 de julio, ambas fechas inclusive y a partir del día lunes 27 de julio del año 2020.

Medellín, 27 de julio del año 2020

Lina Rocío Pareja Quintero
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Nº:	315
Radicado:	05001 31 10 005 2019 00697 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA en representación de su hija menor de edad VALERIA BELTRÁN AGUDELO
Demandado:	MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO
Tema y subtemas:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veintiuno de agosto de dos mil veinte

El día 14 de enero del año 2020, la parte ejecutada a través de apoderado judicial, dentro del término legal concedido, allega recurso de reposición frente al Auto Interlocutorio No. 1033 del 11 de septiembre de 2019, recurso que sustenta en lo siguiente:

1. Indica la recurrente que interpone el presente recurso con fundamento en los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, indicando a la vez la presentación del mismo en el término legal oportuno.
2. Señala que el artículo 422 de la precitada norma, indica que el título debe ser claro expreso y exigible, y que debe constituir plena prueba contra él.
3. Que para el caso en concreto la ejecutante allega el acta de conciliación como fuente de la obligación, pero no allegaron plena prueba de la deuda, que, porque en el acta se estipulo que la señora en representación de la menor, debía dar recibo por cada pago de la cuota alimentaria, obligación que ha sido incumplida hasta la actualidad.
4. Indica el profesional en derecho que la obligación no es expresa, porque la contraparte allegó parcialmente el mérito ejecutivo necesario, que porque las características contenidas en el título ejecutivo hacen parte de las condiciones expresas del título.
5. Manifiesta que la ejecutante debió allegar los recibos sobre el pago de la cuota alimentaria.
6. Significa el togado, que no es una obligación clara, porque en el cuerpo de la demanda se indica de manera imprecisa que se deben \$740.000, por concepto de incrementos anuales de cuotas alimentarias dejadas de percibir, pero manifiesta el abogado que no se le allegó al demandado una liquidación indicando como fue la operación matemática que se llevó a cabo para la determinación de la deuda.
7. Señala también que no hay plena prueba, porque la ejecutante no aporta los recibos de pago de las cuotas alimentarias realizadas por el ejecutado, con la cual según el recurrente sería el documento idóneo para probar la existencia de la deuda y completar los requisitos del título ejecutivo.

Del recurso de reposición se dio traslado normado como consta a folio 31 y no hubo pronunciamiento por la parte ejecutada.

Se procede entonces a decidir lo pertinente respecto del tema planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La parte ejecutada presenta recurso de Apelación frente al Auto del 11 de septiembre de 2019, del cual se notificó personalmente el 18 de diciembre de 2019, y por la vacancia judicial, presentó el recurso dentro del término legal concedido el 14 de enero de 2020

Sobre los tópicos enunciados y referidos en el pronunciamiento del recurso interpuesto por el ejecutado, este Despacho entrará a realizar los siguientes señalamientos:

Frente a la manifestación que el título no es exigible, porque en el acta de conciliación quedó estipulado de la señora YENNY PATRICIA hacía entrega de constancia de pago de la cuota alimentaria realizada por el señor MARLON ANTONIO; frente a ese particular se le informa al recurrente, que quien debe certificar el pago de la obligación adquirida es el señor BELTRAN CAICEDG, y no la ejecutante, que está instaurando la presente demanda para cobrar; por simple lógica, si la señora certificara el pago, no procedería el ejecutivo, el ejecutivo es por la causa contraria, el no pago.

En cuanto a la contradicción del abogado frente a la expresividad del título, basado en los mismos argumentos que la exigibilidad, se le reitera que la carga de la prueba de pago total o parcial es del ejecutado.

Frente a la claridad de la obligación, que refuta con fundamento en la imprecisión de la cifra precisa reclamada por la ejecutante, porque la última en mención no le allegó al demandado una liquidación indicando la operación aritmética, se le informa que la notificación de la demanda al ejecutado es con el fin que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, y en su contestación allegar la liquidación que considera ajustada con las respectivas pruebas, las cuales serán revisadas y valoradas por el Despacho; más aún frente a una liquidación de crédito que las cifras son precisas y los incrementos son los establecidos por el Gobierno Nacional y de conocimiento público.

En cuanto a la insistencia del profesional en derecho que la parte actora debe aportar los recibos de pago para poder probar la existencia de la deuda, es un oxímoron, toda vez que un recibo de pago no prueba la deuda, prueba el pago, y esa prueba es carga de la parte obligada al pago.

En la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, indica en su artículo 1º "acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. identificación del conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Parágrafo 1o. a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Igualmente, se reitera el interés superior de los niños, niñas y adolescente, y la obligación que tiene el estado, las instituciones y la sociedad en general de velar por la protección, garantía y goce de sus derechos fundamentales.

Con base a lo anterior NO SE REPONE el Auto del 11 de septiembre de 2019, que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, y DECLARAR NO PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PREVIAS, por la claridad, expresividad y exigibilidad del título de alimentos en favor de la niña VALERIA BELTRAN AGUDELO, representada por su progenitora, la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA.

En relación con las excepciones previas, se hace la claridad que las excepciones previas, se presentan con la contestación de la demanda y no con un recurso.

A partir del día siguiente de la notificación del presente auto le corren los términos pendientes para la contestación de la demanda en la cual puede presentar las excepciones que considere pertinentes.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el Auto del 11 de septiembre de 2020, que LIBRO MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra del señor MARLON ANTONIO BELTRAN CAICEDO.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PREVIAS, por la claridad, expresividad y exigibilidad del título de alimentos en favor de la niña VALERIA BELTRAN AGUDELO, representada por su progenitora, la señora YENNY PATRICIA AGUDELO CORREA, además de la oportunidad procesal, toda vez que las excepciones previas se presentan con la contestación de la demanda y no con un recurso.

TERCERO: Contar los términos restantes para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 45
Fijado hoy **3 SEP 2020** a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado QUINTO de Familia de MEDELLIN -
Antioquia.

Secretario

5